CAPÍTULO 13

TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

Sección I: Transparencia

Artículo 13.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

medida regulatoria significa una ley, norma o regulación relacionada con cualquier asunto cubierto por este Acuerdo.

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución administrativa, acto administrativo o interpretación que se aplica a todas las personas y situaciones fácticas que generalmente se encuentren dentro de su ámbito y que establezca una norma de conducta, pero no incluye:

(a) una determinación o resolución tomada en un procedimiento administrativo o cuasijudicial que se aplique a una persona, bien o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico; o

(b) una resolución que decide respecto de un acto o práctica en particular;

Artículo 13.2: Publicación y Acceso Público

1. Cada Parte garantizará que sus medidas regulatorias y resoluciones administrativas de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo se publiquen o pongan a disposición de otro modo con prontitud, incluso en formato electrónico, de una manera que permita a las personas interesadas y la otra Parte familiarizarse con ellas.

2. En la medida de lo posible, según sus leyes y reglamentos, cada Parte deberá:

(a) publicar con antelación cualquier medida regulatoria que se proponga adoptar; y

(b) proporcionar a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para comentar tales medidas propuestas.

3. Con fines de transparencia y en la medida de lo posible, al introducir o cambiar cualquier medida regulatoria, cada Parte deberá esforzarse en establecer un periodo razonable para su implementación entre la fecha de promulgación y la entrada en vigor de dicha medida, de conformidad con su sistema jurídico.

Artículo 13.3: Notificación y Suministro de Información

1. En la medida de lo posible, cada Parte notificará a la otra Parte sobre cualquier medida regulatoria propuesta o efectiva que considere que pueda afectar materialmente al funcionamiento de este Acuerdo o afectar sustancialmente de cualquier otro modo los intereses de la otra Parte bajo este Acuerdo.

2. A solicitud de la otra Parte, de conformidad con sus leyes y reglamentos, una Parte deberá proporcionar información y responder prontamente a preguntas relacionadas con cualquier medida regulatoria propuesta o efectiva o resoluciones administrativas de aplicación general, independientemente de si la otra Parte ha sido previamente notificada sobre dicha medida o no.

3. Una Parte deberá, en la medida de lo posible, notificar, transmitir cualquier solicitud o proporcionar información bajo este Artículo a la otra Parte a través de sus puntos de contacto designados en cada Capítulo específico o según lo dispuesto en el Artículo 14.3 (Puntos de Contacto e Intercambio de Información).

4. Sin perjuicio del párrafo 3, la información mencionada en este Artículo relativa a medidas regulatorias o resoluciones administrativas de aplicación general se considerará notificada o proporcionada por una Parte cuando la información haya sido puesta a disposición mediante notificación a la OMC de conformidad con el Acuerdo de la OMC.

5. Cualquier notificación o información proporcionada conforme a este Artículo será sin perjuicio de si la medida regulatoria es compatible con este Acuerdo.

Artículo 13.4: Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar de manera coherente, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten a los asuntos cubiertos por este Acuerdo, cada Parte garantizará, en sus procedimientos administrativos que apliquen dichas medidas a personas, bienes o servicios particulares de la otra Parte en casos específicos, que:

(a) siempre que sea posible, las personas de la Parte que estén directamente afectadas por un procedimiento reciban un aviso razonable, de conformidad con los procedimientos internos, cuando se inicia un procedimiento, incluyendo una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración de la autoridad legal bajo la cual se inicia el procedimiento y una descripción general de cualquier cuestión en controversia;

(b) a estas personas se les conceda una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posturas antes de cualquier acción administrativa final, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan; y

(c) sus procedimientos estén de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 13.5: Revisión y Apelación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos con el fin de la pronta revisión y, cuando esté justificado, la corrección de acciones administrativas finales relativas a los asuntos cubiertos por este Acuerdo. Dichos tribunales deberán ser imparciales e independientes del cargo o autoridad encargada de la ejecución administrativa y no deberán tener ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte garantizará, en cualquiera de estos tribunales o procedimientos, que las partes en el procedimiento tengan derecho a:

(a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y

(b) una decisión basada en las pruebas y presentaciones que obren en el expediente o, cuando así lo exija el derecho interno, en el expediente compilado por la autoridad administrativa u otra autoridad relevante.

3. Cada Parte garantizará, sujeto a apelación o revisión adicional según lo previsto en su derecho interno, que dichas decisiones sean ejecutadas y rijan la práctica del cargo o autoridad respecto a la acción administrativa en cuestión.

Sección II: Anticorrupción

Artículo 13.6: Disposiciones Generales

1. Las Partes afirman su compromiso de prevenir y combatir el soborno y la corrupción, incluida la corrupción transnacional, en el comercio internacional, reconociendo el impacto negativo en la gobernanza, las instituciones y el desarrollo económico sostenible.

2. Las Partes acuerdan promover la integridad, la transparencia y la rendición de cuentas tanto en el sector público como en el privado, adoptando medidas adecuadas dentro de sus marcos legales para desalentar prácticas corruptas.

Artículo 13.7: Instrumentos Internacionales

Las Partes reafirman sus obligaciones bajo la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 (UNCAC) y otros acuerdos internacionales anticorrupción relevantes de los que son partes, así como su apoyo a los principios anticorrupción del APEC y a la promoción de prácticas anticorrupción en el sector privado.

Artículo 13.8: No aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias bajo el Capítulo 15 (Solución de Controversias) por ningún asunto que surja bajo este Capítulo.